

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 572.

Artículo de oficio.

Núm. 619.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

D. Miguel Fiol y Ribas, alcalde popular de la municipalidad de Alaró, de las Baleares.

Hago saber: Que, estando dispuesto por la Excm. Diputación provincial de estas islas, que hasta que pueda funcionar legalmente la nueva junta sin lical que ha de formarse con estricta sujeción a las prescripciones de la ley de aguas de 1866, administrará las aguas de la fuente de la villa, denominada del predio las Artigas, el Ayuntamiento de Alaró asociado a los propietarios reconocidos de las mismas; con objeto de llevar a efecto lo que esta corporación provincial tiene dispuesto, se cita, llama y emplaza a todos los propietarios de dichas aguas que tengan título escrito en virtud del cual las perciban, para que, si quieren tomar parte en la administración de las aguas de que se trata, dentro el preciso término de quince días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, presenten dicho documento en la secretaría de este Ayuntamiento. Alaró 17 de octubre de 1870.—Miguel Fiol Ribas.

Núm. 620.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE LLUBÍ.

El repartimiento general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados y para los efectos de reclamación por espacio de ocho días a contar desde el día 19 al 27 ambos inclusive, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Llubí 18 octu-

bre de 1870.—El Alcalde, Bernardo Mulet.—P. A. del A. y J. R.—Antonio Socias, Srio.

Núm. 621.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último ha dividido esta corporación este término municipal en tres colegios electorales designando al primero la Plaza Mayor, calle de San Rafael, Mayor, Pozo, Victoria, San Miguel y del Carmen. Al segundo la calle del Arrabal. Al tercero las de Quintanas, Corbatas, Bosquet, y casas de campo. Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos a los efectos correspondientes. Maria 18 octubre de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Monjo.—P. A. D. A.—Antonio Nadal, Srio.

Núm. 622.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Terminado el reparto general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, respectivo al presente año económico de 1870 a 1871, estará de manifiesto en esta secretaría a efectos de reclamación por espacio de 8 días a contar desde el día 20 del corriente hasta el 28 ambos inclusive, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Calviá 19 octubre de 1870.—El alcalde, Miguel Roca.—P. A. D. A.—Pedro Juan Quetglas secretario.

Núm. 623.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Habiendo sido modificado por este Ayuntamiento el proyecto de alineaciones y rasantes de las calles comprendidas en las fincas de los hermanos Muntaner de esta vecindad, y a fin de

que puedan deducirse las reclamaciones que se consideren procedentes, queda espuesto el expediente en la secretaría de esta corporación municipal por espacio de 15 días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Manacor 21 octubre de 1870.—El Presidente Bartolomé Bonet.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, Secretario.

Núm. 624.

AYUNTAMIENTO DE S. ANTONIO.

DE IBIZA.

Hallándose vacante la secretaría del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes a obtenerla presenten en dicha secretaría sus solicitudes documentadas dentro el término de un mes a contar desde el día de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, arregladamente a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley municipal vigente. San Antonio Abad 20 de octubre de 1870.—El Presidente, Lucas

Prats.—P. A. del Ayuntamiento.—Vicente Gotarredona y Gea, secretario interino.

Núm. 625.

El Comisario de Guerra inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este distrito fecha 11 del corriente la adquisición de varias ropas y efectos con destino al Hospital Militar de Mahon, en reposición de las dadas de baja por fin del 4.º trimestre del año económico anterior, se convoca por medio del presente anuncio a una formal licitación, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de noviembre próximo a las doce de su mañana en la Contraloría del Hospital Militar de esta plaza, situado en el ex-convento de religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite que deben regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 20 octubre de 1870.—Andrés Llabrés.

Núm. 626.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la cuarta semana del mes de setiembre han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que a continuación se expresan:

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Id. de cebada	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 4 de octubre de 1870.—Narciso Puget.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso castellano, Pesetas, Cents, Medida y peso decimal, Pesetas, Cents. Lists various goods like Trigo, Maiz, Aceite, etc.

Palma 17 de octubre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de octubre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso mallorquin, Pesetas, Cents, Medida y peso castellano, Pesetas, Cents. Lists goods like Trigo, Centeno, Cebada, etc.

Manacor 17 de octubre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de octubre de 1870.

Table with 6 columns: Item, Medida y peso de Castilla, Ps. Cs., Medida y peso decimal, Ps. Cs. Lists goods like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Mahon 8 de octubre de 1870.—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL. SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los Jueces y Magistrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los presidentes de las audiencias en virtud de propuesta en terna...

Art. 148. Para el acierto de la eleccion, podrán los presidentes de los tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los jueces municipales en ejercicio...

Art. 149. En la propuesta harán los presidentes de los tribunales de partido expresion de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados...

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren mas de un tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los jueces municipales que correspondan á la parte de poblacion sujeta á su jurisdiccion.

Art. 151. Los presidentes de las audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los terminos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los presidentes de las audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal para los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros dias del mes de junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los presidentes de las audiencias hacer el nombramiento de los aptos, mandando completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurren los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Art. 154. Los nombramientos de los jueces municipales se insertarán por relacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 155. Los jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del presidente de la audiencia que se declare su exencion.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del presidente del tribunal del partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados jueces municipales dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado juez municipal, podrán manifestarlo al presidente de la audiencia por conducto del que lo sea del tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El presidente del tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El presidente de la audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al fiscal y cuando lo considere conveniente á la sala de gobierno, declarará segun proceda:

1.º La admision de la excusa ó de la reclamacion, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.

2.º La no admision de la excusa ó reclamacion.

3.º La averiguacion y comprobacion de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesion al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decision.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decision en el caso en que el

nombrado hubiese tomado posesion de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de julio el presidente de la audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, despues de nombrados los jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al presidente de la audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios y siempre el del presidente del tribunal del partido, y despues de oír á la sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los presidentes de las audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, solo habrá recurso al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los jueces municipales se proveerán por los presidentes de las audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y reclamaciones; pero sin sujecion á los plazos marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instruccion de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los jueces de instruccion y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de jueces de instruccion, ni de tribunales de partido, ni de magistrados de ninguna clase, sin que proceda propuesta de la seccion de Estado y de Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior se formará en el ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafon general en que se comprendan las escalas

De aspirantes.

De Jueces de instruccion.

De jueces de tribunales de partido de ingreso.

De jueces de partido de ascenso, y de presidentes de tribunales de partido de ingreso.

De presidentes de tribunales de partido de ascenso.

De magistrados de audiencia á excepcion de la de Madrid.

De presidentes de audiencia, presidentes de sala de audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de magistrados de la audiencia de Madrid.

De presidente y presidentes de sala de la audiencia de Madrid.

De magistrados del tribunal supremo.

De presidentes de sala del tribunal supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, juez ó magistrado.

Art. 168. El escalafon general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La secretaria del ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al juez ó magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundando principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los tenientes y abogados fiscales y secretarios de los tribunales que el gobierno pensare en promover á ella, el ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los abogados cuando el gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la magistra-

tura, siendo requisito necesario oír en este caso á los decanos de los colegios y á los presidentes de los tribunales en que hubieren ejercido su profesion.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser jueces ó magistrados, por los medios que estime el gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, solo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El gobierno pasará anualmente el escalafon general al consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Quando la hubiere, la manifestará al gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 10 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El gobierno elegirá libremente dentro de la provincia:

En el caso de que alguno de los comprendidos por el consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la magistratura ó judicatura, ó para obtener el ascenso, el gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de magistrados de audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el tribunal supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el gobierno pasará al consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciarse.

El consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el tribunal supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los presidentes de las

audiencias remitirán los nombramientos de jueces municipales y sus suplentes á los presidentes de los tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El gobierno remitirá los nombramientos de los jueces de instruccion, los de los jueces que compongan los tribunales de partido y los de los magistrados á los presidentes de las audiencias ó al del tribunal supremo á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. También comunicará á estos el gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los presidentes de las audiencias y el del tribunal supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el misterio fiscal, se dará cuenta al tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la constitucion ó á las leyes, manifestará reverentemente al gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los jueces municipales, al tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los juzgados.

Respecto á los jueces de instruccion, á los jueces de los tribunales de partido y á los magistrados de las audiencias, á las audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los magistrados del tribunal supremo, á este mismo tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que pueste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

(Se continuará.)

Núm. 631.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso de indebido nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legitima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correc-

cional en sus grados mínimo y medio. Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 347. Cuando el uso del nombre supuesto fuere por objeto algún delito, eludir una pena causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. No obstante lo dispuesto en este artículo el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 349. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona en convivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que le perteneciera, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignia ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO V.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor ó menor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respecto debido á la memoria de los muertos será condenado con-

las penas de arresto mayor ó menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para espendarlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 355. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espesados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 356. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 357. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterara las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 358. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 359. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior: 1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados. 2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

TÍTULO VI.

De los juegos y rifas.

Art. 358. Los banqueros y due-

ños de casas de juego de suerte, en- vite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 259. Los empresarios y espendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito menos

grave, en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 365. El juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El juez que, á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El juez que se negare á juzgar so pretexto de oscuridad, inasuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que á sabiendas dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare por negligencia ó ignorancia inexcusables providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará.)

PALMA.